

Documentos y noticias para la Historia de la vida municipal de la Ciudad de Logroño

POR

CESÁREO GOICOECHEA

(Continuación)

13.—*Bandos de buen gobierno*

De los varios bandos o autos de buen gobierno que tenemos a la vista escogemos casi al azar el siguiente, correspondiente al día 29 de Mayo de 1803 :

«D. Santiago de Suso, Corregidor de S. M. (que Dios guarde) de esta Ciudad de Logroño, su Tierra y Villa de Laguardia, Capitán a Guerra, Subdelegado de todas Rentas, de la conservación de Montes y Plantíos, y de los Pósitos del Partido, etc.

« Por cuanto me es indispensable atender al remedio de los desórdenes y excesos, que según estoy informado en el corto tiempo que hace tomé posesión de este Corregimiento, se notan con manifiesta transgresión e inobservancia de las leyes de Policía : Por tanto, y hallándome bien asegurado de que por la docilidad y respeto a la Justicia que caracteriza a los vecinos naturales y habitantes de esta Capital de la Rioja, se prestarán todos gustosos o sin violencia a la ejecución de mis providencias, máxime no siendo otro mi objeto que el beneficio del pueblo en común y particular, en cuya tranquilidad, buen orden, conveniencia de vecindario, hermosura, aseo y progresos, de que es susceptible pondré siempre en todo mi tiempo el mayor conato sin perdonar fatiga, he dispuesto, para que así pueda verificarse, el auto de buen gobierno con los capítulos, que sin distinción de personas inviolablemente deberán cumplirse baxo las penas que respectivamente comprehenden en la forma siguiente :

I. Se prohíben los juramentos, blasfemias, palabras obscenas y provocativas, y acciones indecorosas con que algunos,

en menos precio de la Religión y de la buena moral, escandalizan al público, y turban el sosiego de los vecinos, baxo la pena de un ducado por primera vez, y de otras más severas, según lo que se note en qualquiera contraventor, y lo exigiesen también sus circunstancias.

II. Asimismo se prohíben baxo las penas que imponen las Reales Cédulas de 6 de Octubre de 1761 y otras del asunto los juegos de banca, suerte, azar y embite; y se previene que se harán las más activas diligencias para que tengan efecto dichas Reales disposiciones, no solo en las casas públicas sino también en las particulares de qualquiera que sean.

III. Si se contraviniese a lo mandado en el capítulo anterior en alguna casa pública de juego, taberna, mesón, pastelería, &c. se castigará mancomunadamente a los jugadores, expectadores y amos de la casa, y particularmente si fuese en las de juego de trucos o villar, en donde solo se permitirá estos juegos, y a partidas moderadas, sin traveses ni tantos imaginarios; sobre lo que se hace a los dueños especial encargo, y responsables a los daños, que de no executarlos así pueden ocasionarse.

IV. Baxo de la misma responsabilidad y de la pena de dos ducados por una vez, y de más severo castigo en caso de reincidencia, se prohíbe a los taberneros, aguardenteros, botilleros, pasteleros, &c. que permitan en sus casas formar tertulias, ni detenerse a las personas que van a ellas más tiempo que el preciso para tomar los géneros por que vayan, o para comerlos o beberlos, pues de lo contrario suele ocasionarse desazones, chimeras o conversaciones que ofenden al gobierno o a la buena opinión de algunos vecinos; lo que puede producir consecuencias fatales.

V. Para evitar estos y otros desórdenes se prohíbe baxo de las penas impuestas en el capítulo anterior, a los dueños de dichas casas y de las públicas de juego, que permitan gentes en ellas, dadas las nueve de la noche en tiempo de invierno, y a las diez en el de verano a cuyas horas deben cerrarlas, y se les encarga que en qualquiera hora de las concurridas a sus casas procuren el buen orden en ellas, y corten con buen modo las conversaciones que no sean inocentes, dándome cuenta, si alguno se resistiese a las insinuaciones que le haga a este fin.

VI. Siendo la mala calidad de los géneros que respectivamente se venden en dichas casas, y la falta de aseo en ellas muchas veces causa de las desazones que se originan entre los

concurrentes y sus dueños, se encarga a estos el mayor cuidado sobre uno y otro punto; en la inteligencia en que a la menor queixa, serán castigados conforme corresponda al motivo que diesen; y en igual caso se procederá también contra todos los que tengan puestos públicos de comestibles de qualquiera especie que sean.

VII. Se castigará sin indulgencia la vagancia y holgazanería, y también si en los días de labor, y fuera de las horas del descanso se hallase algún jornalero o menestral en las calles, plazas, tabernas, o juego de pelota, prohibiendo en éste en todo tiempo los travieses que sean con exceso, y se procederá contra él, e impondrá la pena que corresponda.

VIII. Con igual rigor respectivamente se tratará a las mugeres que no observen lo prevenido en el capítulo que precede, y mucho más en el caso de hallarse solas y vagando a deshoras de la noche o de día en parages retirados del pueblo o sospechosos.

IX. Asimismo se impondrán las más severas penas a los dueños de las casas que admitan en ellas gentes viciosas y de mal vivir, y las franqueen para garitos, borracheras y otros excesos.

X. Ninguna persona podrá jugar a los bolos en las calles ni callejas, por quanto es contra la buena policía, y suele originarse varios perjuicios.

XI. Será castigada también qualquiera persona, sin distinción a quien se le encuentre con cuchillos y otras armas prohibidas, tanto de noche como de día, y no menos a quien con sospechas lleve las permitidas, o algún instrumento que se conozca estar destinado precisamente para ofender.

XII. Ninguna persona, ni los Plateros ni Comerciantes de joyas podrán comprar alhajas de plata, oro, perlas, ni piedras preciosas, no siendo de sujetos conocidos, y sin sospecha; por el contrario, si llegase el caso de presentarse alguno con el objeto de venderlas y recelase el comprador de su fidelidad, le procurará entretener, y mientras me dará aviso, para hacer las averiguaciones que convengan, pues de no ejecutarlo así, será castigado seriamente.

XIII. Los dueños de mesones y posadas continuarán dando razón diariamente de los huéspedes que hagan noche en sus casas, especificando en ella sus nombres y apellidos, y respecto de los arrieros, y fragineros la darán más circunstanciada, añadiendo los pueblos de su naturaleza, el carruage o caballe-

rías que traigan, de dónde vienen y a dónde se dirigen, pena de dos ducados por la primera vez que dexen de darla y doble en caso de reincidencia, y baxo de la misma pena se les prohíbe que den alojamiento a personas sospechosas, sin avisármelo, o al Alguacil mayor.

XIV. Para evitar la transcendencia de algunas enfermedades, se previene a los físicos que baxo la pena de cuatro ducados de multa den cuenta de los enfermos que asistan, cuyos males puedan ocasionar contagio; y que baxo de la misma, me avisen inmediatamente que sean llamados a curar alguna persona, a quien se haya herido violentamente.

XV. Igual pena que la del capítulo anterior se impondrá a los boticarios, que a qualquiera hora del día o de la noche se nieguen a despachar recetas.

XVI. Ningún mercader ni tendero podrá vender en los días de fiesta entera género alguno que no sea comestible, y para la venta de éstos tendrá solo medio abierta la tienda, pues de no hacerlo así se multará en quince reales al contraventor.

XVII. Para los casos de incendio, si por desgracia se verificase alguno, será de la obligación de los vecinos mas inmediatos al edificio que padezca, avisar al instante a la Iglesia más cercana para que haga la señal, a la Justicia ordinaria, y al Comandante de las Armas; y los maestros de obras, albañiles, carpinteros y carreteros la tendrán igualmente de concurrir con herramientas a propósito para cortarle; todo pena de dos ducados al que no lo hiciera.

XVIII. Nadie podrá correr con coche, carro ni caballería en las calles y en los paseos, y si alguno lo hiciese, se le impondrá la multa de dos ducados, y las demas penas a que haya lugar, si causase algun daño, o atropellase a alguna persona.

XIX. A ningna hora del día, y con ningun pretexto se podrán arrojar por las ventanas ni puertas que dan a las calles, aguas, basura, ni cosa que pueda incomodar a los que pasen por ellas, ni por consiguiente sacudir esteras, felpudos ni otros muebles que despidan polvo o inmundicia: para esto se aguardará a las diez de la noche desde S. Miguel hasta Resurrección y el resto del año a las once; previniendo, que el que lo haga desde dichas horas avisará primero tres veces, por si aun entonces pasase alguno por la calle; todo baxo la pena de quince reales al contraventor por la primera vez, y de resarcir el daño si hiciese alguno y a proporción en caso de reincidencia, y en todo el demás tiempo cuidarán los vecinos y moradores de

barrer y tener limpias las aceras de sus casas baxo de dicha pena.

XX. Igualmente se prohíbe baxo de dicha pena que se pongan o dexen en las ventanas fiestos, cántaros o qualquiera otra vasija o mueble, que cayendo de ellas pueda ofender grave o levemente al que pasase por la calle.

XXI. La misma multa de quince reales se impondrá a todo vecino, que teniendo perro de presa o mastin, le permita salir a la calle sin bozal; y se hará observar rigurosamente la Pragmática sobre perros de caza y el exercicio de esta, en lo que suele notarse abuso, tanto respecto a tener semejantes perros las personas que no deben, quanto a cazar las mismas, y generalmente todas en tiempo de veda.

XXII. Se castigará también con la pena de treinta reales y quatro dias de cárcel, además del daño, a quien arrancase o malease árbol o plantón de los paseos públicos y de qualquiera otro parage de la circunferencia de esta Ciudad.

XXIII. Finalmente, se renuevan todos los bandos de policía anteriores en todos aquellos puntos, (si hay alguno) a que no sea extensivo éste: se previene el buen orden en todo, y se encarga el celo sobre su observancia a los Alcaldes de Barrio, Alguacil mayor y demás Ministros de Justicia, so pena de privación de oficio y todo rigor de derecho, caso de faltar a su cumplimiento, o de notárseles disimulo, a quienes despues de publicado y fixado en los parages públicos de costumbre se les dará un exemplar de él a cada uno, y se pasará otro a los xefes, Jueces o Cabezas de los Cuerpos privilegiados, o de jurisdicción exenta, para que sea notorio a todos.

« Y para que llegue a noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia alguna, he mandado se fixe en el sitio acostumbrado. Dado en esta M. N. y M. L. Ciudad de Logroño, Cabeza de Partido, a quien por Real Cédula estan concedido los honores de Cortes, a 29 de Mayo de 1805 ».

Santiago de Suso y Anda

*por mandado de su Señoría,
Pedro Gabriel de Covarrubias.*

14. ESCRITURA DE COMPROMISO PARA CUBRIR EL EMPLEO DE
«CIRUJANO TITULAR» O MÉDICO DE LA CIUDAD

« En la Ciudad de Logroño a 7 de Marzo de 1799 ante mi el escribano parecieron los sres. Dⁿ Santiago Vicente del Barrio, y D. Joaquin Eloy de la Porta Regidores perpetuos de ella Comisarios del Santo Hospital de la misericordia de que es patrona el Ayuntamiento y Dijeron que hallandose vacante en el año pasado de 1783 el empleo de Cirujano titular de esta referida Ciudad por muerte de D. Juan de Luyar (1) deseosa de que recayese en sugeto que cumpliese a satisfaccion las obligaciones de su cargo llenándolas con la suficiencia que requiere arreglada conducta y demas circunstancias que deven concurrir en una persona elegida por tan respetable cuerpo, puso a este fin todos los medios posibles no solo publicando la vacante si tambien tomando informes a los facultativos que por medio de los memoriales manifestaron deseo de ocuparse y emplearse en obsequio de la Ciudad de que enterada providenció presentar como presentó su titular de tal Cirujano en D. Sebastian Garcia quien lo hera en la villa de Oyarzun Provincia de Guipuzcoa : Y haviendosele otorgado la Escritura de conduccion por tiempo de nueve años que expiraron en el de 1792 presento memorial a el Ayuntamiento celebrado en dos del corriente suplicando se celebrase de nuevo lo que asi se acordo, dando a el efecto la Comision y facultad necesaria a los referidos Sres. D. Santiago del Barrio y D. Joaquin Eloy de la Porta, estensiva a otros nueve años con las condiciones acostumbradas segun practica y estilo y se espresan en la forma siguiente:

« 1.^a ... La primera que dicho D. Sebastian Garcia ha de avitar con fija residencia en esta Ciudad por el tiempo de nueve años a los que unicamente es reducida esta escritura con obligacion de acudir y asistir en todos ellos a la Curacion de los pobres enfermos del Santo Hospital en todas sus dolencias y enfermedades teniendo suma puntualidad en ello como lo requiere el asunto de suerte que la primera visita por tarde y mañana que haga a de ser a dichos pobres enfermos del refe-

(1) Juan de Luyar o Elhuyar es el padre de los famosos logroñeses Fausto y Juan José, investigadores y descubridores del *wolframio* o *tungsteno*. La firma de «Delhuyar», padre, la encontramos al pie de varias recetas o *récipes*, correspondientes al mes de Septiembre de 1777.

rido Santo Hospital y lo mismo ha de guardar y cumplir por lo que mira a los demas pobres de solemnidad que llaman callejeros aunque la enfermedad la fengan y padezcan en sus respectivas casas porque ocurre que sus amos u otros bienhechores les asisten con la racion y medicinas y asi no les falta asistencia.

« 2.^a La segunda que tambien ha de ser precisado a asistir a todos los demas vecinos y residentes en esta Ciudad en todas sus dolencias sangrando y ejecutando lo preciso por si o por medio de mancebos de satisfaccion y conocida utilidad ajustandose en la cantidad de dinero trigo y otra especie con proporcion a la Calidad del sugeto y costumbre establecida en el particular bien entendido que a estos vecinos no ha de tener obligacion de asistirle sin interes y si se le llamare de apelacion se le havra de pagar con la misma proporcion de un Doblón de oro por la primera visita y consulta y en lo demas guardara el ajuste que hiciese habiendo de seguir en este segundo caso en la curacion pero si ocurriere consulta de algun enfermo de su Parroquia no llevará por ella cosa la menor y si solo el salario en que estuviere convenido y ajustado...

« 3.^a ... La tercera que durante los 9 años, porque tan solamente a de regir esta escritura y daran principio desde este dia concluiéndose en otro tal del de 1800, no a de poder salir de esta ciudad a otros Pueblos aunque lo llamen de apelacion que no sea con espresa licencia del Ayuntamiento impetrándola por memorial con presentacion de las cartas y espresion de pueblos y sugetos para cuya curacion sea llamado; pero si la ausencia no fuere mas que por tres dias en este caso bastara la Licencia del Señor Preheminente que se la prestara si lo tuviese por combeniente atendiendo siempre a dichas circunstancias, siendo arbitrio el Ayuntamiento (sic) en señalar el termino de las ausencias, negarlas o concederlas y el mismo D. Sebastian obligado a dejar siempre que las haga persona que le substituia durante ellas : Y si ocurriese accidente o dolencia natural o violenta en los dias que se le señalaren para las ausencias sean o no cumplidos de vera bolver a la Ciudad siempre que se le llame por estas causas para que asi no quede el vecino pospuesto y el forastero antepuesto y de mejor calidad que aquel.

« 4.^a ... La cuarta que cumpliendo el espresado D. Sebastian Garcia con lo que queda capitulado se le ha de dar y pagar por la Ciudad en cada un año de los nueve estipulados 500 Ducados vellón satisfechos por tercios de quatro a quatro meses pues aunque su dotacion hera solamente de quatrocientos Du-

cados se le aumentaron sobre ellos otros ciento por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, los que cobrara del Depositario de efectos publicos con la maior puntualidad a cuyo fin los obligan dichos señores en uso de la Comisión y facultad que les está conferida por el referido Ayuntamiento de que yo el escrivano Certifico, etc... Ante mi, D. Isidro Delgado ».

Covarrubias, *Papeles varios*, I, 204.

DÍAS DE TOROS

15.—*El Cabildo y los toros*

Convite para toros.

« Con el motivo de las fiestas de toros expresadas, que estan publicadas para los dias catorce y quince de el presente, acordaron por mayor numero de votos el convidar al Sr. Gobernador Provisor de este Obispado a el Secretario de Camara, y a el Fiscal tambien visitador de el Obispado, para que si gustan concurren los tres a el balcon o los balcones de la casa de este Cavildo a ver los toros, para cuyo convite dieron comisión al Sr. Abad.»

Refrescos.

«Asimismo se encomendaron los refrescos y disposición de ellos el de el primero dia a el Sr. Sorozabal, y el de el segundo a el Sr. Mendoza y decretaron, que en cada vno de ellos se tengan dos bebidas diversas, y que se de a cada vno de los Señores Capitulares y convidados que asistieren vna libra de dulces en cada uno de dichos dias, y que lo mismo se haga con el Cura y el Secretario, pero no con los Capellanes, ni demas criados de la Iglesia y Cavildo quienes solo participaran del refresco. Y si alguno o algunos de los Señores capitulares, no asistieren a los referidos refrescos, o alguno de ellos, el comisario de el les ha de reservar, y embiar la libra o libras de dulces para que participen de ellos.»

Hora para entrar en coro.

«Tambien acordaron, que en los dias de Toros se entre en Coro, para cantar las horas menores a las ocho de la mañana a vísperas a las dos de la tarde, y a Maytines en el segundo dia de toros, y en el siguiente a las siete de la mañana, en cuyos dias podrán celebrar missa los S^{res} Capitulares mientras las horas menores; pero no mientras los maytines sin perder lo correspondiente a ellos.»

(Arch. Iglesia Colegial, *Actas*, 5 Junio 1752).

16.—*Un buen cartel de toros.*



SE HACE SABER AL PUBLICO
QUE CON REAL PERMISO
TIENE DISPUESTAS ESTA M. N. Y M. L. CIUDAD DE LOGROÑO
TRES FIESTAS DE TOROS
EN LOS DIAS VEINTE OCHO, VEINTE Y NUEVE, Y TREINTA,
DEL PRESENTE MES DE AGOSTO (SI EL TIEMPO LO PERMITE)
MANDARA Y PRESIDIRA LA PLAZA EL SEÑOR D. JOSEF ANTONIO
RIERA Y DE ROGER,
CORREGIDOR POR S. M. DE ELLA Y DE SU PARTIDO.

« Los diez Toros de la primera Corrida, y ocho de la segunda, son de la Bacada de Don Severino Perez, Vecino de la Villa de Autol, y doce del Marqués de Castrojanillos que lo es de Benavente.

« Por la mañana Picaran dos Toros Juan Luis Amisas, y Simon Bautista, Sevillanos, y estos mismos tambien picarán por la tarde lo que la Ciudad tuviese por corriente.

« Todos serán lidiados por Gerónimo Cándido, Francisco de Paula Garcia, y Felipe de Sandoval, á el cuidado de Francisco Garcés, que debe matar en cada uno de dichos tres dias diez Toros.

« Se prohíbe absolutamente que persona alguna baxe de los Tendidos á la Plaza, ni ponerse éntre Barreras, ni que estén entre ellas otros que los Operarios precisos a la servidumbre de la misma, hasta que el último Toro esté muerto, en el concepto de que se tomará providencia contra los que contravengan á esta disposición.

POR LA MAÑANA SE EMPEZARA LA CORRIDA A LAS NUEVA Y
POR LA TARDE A LAS TRES

ESTARAN ABIERTAS LAS PUERTAS DE LA PLAZA POR LA MAÑANA
Y TARDE HASTA QUE SE HAGA EL DESPEJO

17.—*Montes toreara en Logroño*

Poseemos el siguiente raro anuncio, sin indicación de fecha, impreso en Logroño en la *imprensa de Ruiz*:

ANUNCIO

EMPRESA DE TOROS DE LOGROÑO

« Con superior permiso se celebrarán en la Ciudad de Logroño en los días 26, 27 y 28 del corriente mes de Agosto tres corridas de Torros de las mejores vacadas de España, de Don Manuel Gaviria y del Duque de Veraguas.

« El célebre Montes y su cuadrilla lidiarán treinta toros en dichos tres días.

« La empresa extenderá y circulará el prospecto circunstanciado de estas funciones, en que ningún gasto se perdonará para que sean las mas completas y brillantes que se han conocido en la Rioja ».

LA CASA DE MISERICORDIA DE LOGROÑO

18.—*Recurso de la Real Junta de Misericordia al Supremo Consejo solicitando la Rifa de ciertas alhajas para sus urgencias.*

« M. P. S. Las enfermedades epidémicas y contagiosas, la miseria y la necesidad extrema, a cuyos rigores la Real Junta de Misericordia de Logroño ha visto con dolor perecer en el presente año una muy considerable parte de sus convecinos, la han obligado a redoblar su actividad y celo en beneficio de la humanidad; y careciendo de fondos para el remedio de tan extraordinarias calamidades, se ha valido del recurso de hacer mensualmente por medio de sus Diputados una postulación general en todo el Pueblo, con cuyo arbitrio administrado con su muy particular economía después de haber recogido dentro de la casa veinte y cinco infelices huérfanos, diez muchachos y trece impedidos ancianos, ha distribuido y distribuye desde primeros de Junio trescientas sesenta y dos raciones diarias de pan y otras tantas de arroz bien condimentado.—Pero quando la Junta se gloriaba en la satisfacción de haberse hecho en la Pro-

vincia exemplar de caridad y patriotismo, quando conocia practicamente que por sus acertadas providencias sostenidas con la autoridad y vigilancia de su Presidente el Caballero Corregidor Dn. Santiago Suso y Anda, conseguia el importantísimo objeto de impedir y cortar los funestos rapidos progresos de la enfermedad y de la miseria, experimenta con el mas vivo sentimiento que en estos últimos meses, no son ya tan abundantes las limosnas, y que al paso que por la esterilidad y corta cosecha, se multiplica con exceso el número de pobres, se minora notablemente el de los subcritores de Caridad. Estas tristes causas, el subido precio de los géneros de primera necesidad, y la melancólica previsión de que en el proximo invierno, será sin duda mayor la indigencia y mendicidad tiene consternados los Individuos de la Junta y como obligados a dexar al cuidado de la alta providencia el socorro de tanta fatalidad sin embargo nó permitiéndoles su celo y amor a la humanidad mirar con indiferencia tantas y tan grandes desgracias, recurren el Supremo Tribunal de V. A. proponiendo como arbitrio para alibiar de algun modo las miserias que padecen los muchos jornaleros y demas pobres de esta Ciudad, el que se les conceda licencia y permiso para beneficiar por rifas los efectos que producen las labores en que se ocupan los inclusos de la Casa y otras alhajas que proporcionarían al mismo efecto los Individuos de la Junta al modo que lo practican las de Valladolid, Barcelona y otras del Reino por privilegio y concesión particular de ese Supremo Tribunal. Este arbitrio que la Junta no duda será adaptado por V. A. y que por lo mismo espera su suprema facultad para realizarlo y que se comuniquen las órdenes necesarias contribuirá en parte, aunque no en todo para el alivio de las actuales urgentes necesidades por cuyo motivo queda la Junta con el cuidado de proponer a ese Supremo Tribunal otros que juzgue necesarios con arreglo a la orden de V. A. de diez y siete de septiembre último, que como se le previene hizo presente el citado Corregidor en la Congregacion semanal ordinaria que celebraron los Individuos de ella en veinte y siete del mismo mes de Septiembre.—Nuestro Señor guarde a V. A. muchos años.—Logroño, Octubre 12 de 1804.—M. P. S.—A. L. P. de V. A. Atentos servidores Francisco Antonio Salazar.—Antonio Bonilla.—Por acuerdo de la Real Junta de Misericordia de Logroño.—Jose Vicente de Lazcano, Secretario. »...

(Covarrubias, *Papeles varios*, II, 175).

A este recurso contestó el Real y Supremo Consejo de Castilla en 6 de Diciembre de dicho año pidiendo al Señor Corregidor de Logroño informase sobre la anterior petición de la Junta de Misericordia, como lo hizo su señoría el día 17 de Enero del año siguiente :

19. *Informe del Corregidor sobre la Rifa de objetos en favor de la Casa de Misericordia*

«M. P. S. En obediencia y cumplimiento de la Real orden de V. A. que con fecha 6 de Diciembre proximo pasado, me comunicó vuestro secretario de Cámara D. Bartolome Muñoz, relativa a que informe lo que hubiere y se me ofrezca, sobre la representación, que en doce de Octubre último hizo a V. A. la Real Junta de Misericordia de esta Ciudad, y que manifieste ademas, la necesidad de ella, y los medios que con arreglo a las ordenes comunicadas estime bastantes a su socorro y remedio, con la maior sumision a V. A. expongo : Que no contemplo perjuicio el mas lebe, antes si grande beneficio a la expresada Real Junta de Misericordia, y su subssistencia, para continuo alivio de los pobres que mantiene, y otros que vengan a acogerse a ella, y aun a los Brazeros o Jornaleros, con especialidad en las ocasiones del Ynvierno, que no pueden salir al campo, ni tienen donde ganar su jornal; de cuja clase abunda este Pueblo, el que se conceda a la expresada Real Junta de Misericordia licencia o facultad para poner en rifas las manufacturas que salgan de los acogidos en ellas y asi bien de las alajas que se presten a socorrerlas algunos fieles, que estoy persuadido lo harán en lugar de dinero por su falta de esta especie: y tambien puedo, y debo exponer a V. A. que el único arvitrio y medio que advierto para que se mantenga y aun progrese dicho establecimiento y Junta de Misericordia, y que se socorra a vecinos y moradores necesitados en tiempos de calamidad, y miseria, es el de que se apliquen las obras pias, que hay conmutables en varias Iglesias de esta ciudad, de las quales se halla aquella praticando diligencias para dar parte de las que son a V. A. en virtud de vuestras Reales órdenes a este fin comunicadas; pues en las actuales circunstancias considero que no se puede hechar mano de arvitrios como son de aumento de precios de Carne, vinos, y otras cosas, por quantos se hallan gravados estos abastos públicos por concesion de V. A. en el punto de Consumo de Regimientos perpetuos, maxime tambien

atendido el suvido precio que en su principal tiene todo género de abastos a excepcion de vino, el qual ademas del sobre-precio con dicho impuesto, se hallan sus Cosecheros con otros en el Ramo de Caminos. Y es todo lo que comprendo y se me ofrece exponer a la mui alta, y savia justificacion de V. A. cuia vida prospere el Cielo los muchos años que deseo. Logroño y Enero 17 de 1805.—S. de S.

Covarrubias, *Papeles varios*, II, 178.

A este informe acompaña la relación de las fundaciones de las obras pias a que se refiere el documento antecedente, y que en total eran catorce, y estaban situadas en las iglesias logroñesas de Palacio, Colegial, Santiago y San Bartolomé.

20.—*Plan y estado actual de la Real Casa de Misericordia establecida en esta M. N. y M. L. Ciudad de Logroño.*

« Toda Nacion politica y bien civilizada conoce que las casas de Piedad son en todos los tiempos no solo útiles sino indispensables para la felicidad de la Patria y del Estado. Mas hay epocas en que no bastan los recursos ordinarios, porque la miseria se hace general á impulsos de ciertos accidentes que de tiempo en tiempo afligen desapiadadamente a los hombres. La del año de 1804 nos presenta un exemplo de que se hallan pocos en la Historia. La peste y el hambre, implacables enemigos de la existencia de los mortales, pretendian asolar esta Provincia como á otras del Reyno: llovian sobre nosotros numerosas tropas de desvalidos y miserables forasteros, que viniendo a buscar su remedio, infestaban sin quererlo a los Naturales. Como los medios regulares no alcanzaban al socorro de tantos infelices de todas clases, edades y sexos, no podian estos contar con otro asilo que el de la Real Casa de Misericordia establecida en esta Ciudad; pero por desgracia la falta de fondos y algunas otras dificultades la tenian tiempo hacia casi paralizada. En este estado pues un prodigioso zelo inflamó los corazones de los Individuos de su Real Junta, quienes por fruto de singulares caritativos esfuerzos lograron restaurar ventajosamente la Casa, socorrer completamente a todos los pobres de dentro y fuera del pueblo, y cortar de una vez los rápidos progresos de la fiebre asoladora.

« La Junta comprometida en unos fines tan piadosos, considera que la constancia és el alma de todo establecimiento, y que

importa poco haber sacrificado hasta ahora sus desvelos en favor de la causa pública, si no sostiene y perfecciona tan importante empresa; y por lo mismo dirige incesantemente sus benéficas miras á tan importante objeto; pero siendo el principal arbitrio con que cuenta para el alivio de los pobres y fomento de la Casa la questacion o subscripcion mensual que reciben los Diputados de sus generosos convecinos, penetrada del mas vivo reconocimiento, se cree obligada a publicar como en fiel desempeño de la confianza que merece a los Señores Subscriptores el presente Manifiesto, en que se acredita el buen estado de la casa, los felices progresos que promete, y el oportuno modo con que se invierten las limosnas que recibe.

« Por él se da a entender que se han realizado ya las importantes ideas que la Junta se propuso en los principios del establecimiento de la casa. Los jóvenes existentes en ella se hallan tan perfectamente instruidos en los oficios, a que con arreglo a su sexo y capacidad fueron destinados, que si no lo evidenciase la experiencia, parecía increíble tanto adelantamiento en solos dos años que se cuentan desde el principio de este proyecto. Hay en la casa veinte y dos tornos de hilar lana, en que trabajan otros tantos jóvenes de ambos sexos una hilaza tan fina y esmerada, que sirve para los paños mas exquisitos y superiores que salen de la Real Fábrica de Ezcaray, a donde se remite el hilado. En la oficina de Alpargatas fabrican ocho muchachos, sin necesidad ya de Maestro, las que bastan para el surtido de los pobres interiores. Otros quatro se ocupan en el laboratorio de Panderos y Cedazos, los que se hallan perfectamente instruidos en todos los ramos de esta manufactura. Las Niñas que por su corta edad no pueden ocuparse en la hilaza de lana, se emplean en hacer media para los pobres de la misma casa.

« Como uno de los mayores y mas indispensables gastos en las casas de este instituto consiste en el de ropas y vestidos de los pobres interiores, para economizarlo en lo posible, se han comprado cuarenta y cinco arrobas de lana del país, la que se está preparando con el fin de que beneficiándola dentro de ella, y colocando los telares necesarios con sus respectivos Maestros, se fabriquen paños, que al paso que sirven para vestuario de los pobres, haya tambien en la casa un oficio mas a que puedan aplicarse algunos jóvenes de ella. La Junta no duda que este proyecto llegará a su perfeccion como los demas, a que hasta ahora ha puesto sus miras, y aun espera mejorarlo con el tiempo.

« A mas de los pobres interiores de la casa, a quienes se mantiene de vestuario, camas y todo lo demás necesario, se suministran diariamente a los de fuera de ella doscientas diez y seis raciones en tiempo de verano, y trescientas cuarenta y cinco en invierno; cuyo número se aumenta excesivamente en los días de rigurosos frios, heladas y nieves; así resulta del Cuaderno del Director. Del mismo consta haberse gastado en el año quinientas nueve fanegas de trigo, doscientas cincuenta y tres de habas, noventa y seis arrobas de arroz, y diez mil ciento y once reales y catorce maravedises en leña, carbon, especias, limpieza de ropas y demás gastos por menor.

« Uno de los mas preciosos artículos de la industria, y que mas fomento necesita en esta Provincia, es el de la hilaza de seda. La calidad de esta produccion es en ella tan superior, que causa lástima ver el abandono que se hace de su cosecha. Con comisión especial de fomentarlo reside en esta Ciudad el Visitador general de Reales Fábricas de Madrid Don Antonio Regás, enviado por la Real Junta del Comercio y Moneda. Este habil y zeloso Comisionado suplicó a los Individuos de la Misericordia le permitiesen colocar en la Casa sus nuevos tornos; y conociendo la Junta que estos establecimientos al mismo tiempo que ceden en beneficio general de la Provincia, dexan utilidad a la casa, y realizan las altas intenciones de aquel Supremo Tribunal, accedió gustosa a esta solicitud. Inmediatamente se trasladaron los tornos, y comprado el capullo necesario de cuenta de la Real Junta de Comercio, se empezó a hilar la seda el día dos del presente mes y año baxo la dirección de Regás y de Agustina Buson, conducida por este al intento desde la Ciudad de Zaragoza. El resultado de este ensayo ha correspondido a los deseos de la citada Real Junta de Comercio y a los de la Misericordia, pues se han hilado ya al agua fria y caliente mas de sesenta madejas, que se han presentado al publico, y por la finura del género y delicadeza del hilado han sido asunto de la admiración de los inteligentes, quedando convencidos de que la seda de este país dirigida por el método de Regás, excede considerablemente a las demas del Reyno. Dos muchachas jóvenes de la casa han hilado tambien por medio de ensayo varias madejas, que han sido de la aprobacion de la Maestra.

« La Junta en reconocimiento del merito de Don Antonio Regás, y del beneficio que por él recibe la Provincia, como tambien de particulares intereses y utilidad que resulta a la casa por el fomento y enseñanza de esta industria, le ha nombrado por

tino de sus Individuos, para que por el tiempo que resida en esta Ciudad pueda asistir a las Juntas semanales que se celebran, ayudando con sus luces a la total perfeccion de este establecimiento y demas que ya tiene la casa.

« Los Señores Subscriptores conocerán por este Manifiesto que los Individuos de la Junta han empleado con la mas prudente útil economía todas las limosnas que han entrado en poder de su Depositario, siendo una prueba real de su buena inversion, el que estando, como está al frente de la Casa el actual Sr. Obispo de esta Diócesis, cuyo particular zelo pastoral mira con la mayor escrupulosidad estos establecimientos, nada ha minorado las limosnas con que contribuye desde el principio de la ereccion : igual práctica sigue constantemente el Caballero Corregidor Don Santiago de Suso y Anda, Presidente de la Junta, las Comunidades Religiosas, y otros caritativos vecinos de la Ciudad. Esto mismo sirve de una nueva satisfaccion a la Junta, pues al paso que con este hecho se manifiesta la aprobacion de su Prelado vigilante, de un Presidente, y de las personas del primer orden del pueblo, tambien sirve de poderoso y eficaz exemplo, para que los piadosos contribuyan con las limosnas que daban en los primeros meses. De este modo jamas faltará a los nobles vecinos el dulce placer de ver socorridos sus semejantes, ocupados los ociosos, y desterrada la mendicacion. La pobreza vaga y viciosa perseguida con todo el esfuerzo de nuestros patrioticos desvelos desaparecerá, porque se hará entender que no ha de disfrutar la limosna sino solo el que la necesita y merece : por el contrario, sin este auxilio decaerá el singular orden y beneficio que se observa en la Ciudad de no pedir por las puertas los Pordioseros; volverán los pobres a buscar su necesario sustento por las calles, plazas y paseos; renovando con su importunidad las molestias, y acaso los peligros de otro contagio; se verán perdidos una multitud de huérfanos que se criarán solo para vagos y ociosos que algun dia infestarán la Republica; y lo que causa más dolor, se expondrán con afrenta de la Religion muchas jóvenes á los inminentes peligros del abandono. Logroño y Agosto diez y seis de mil ochocientos y seis.—D.^r D. Josef Tiburcio de la Calleja; D.^r D. Facundo Saturnino Delgado; Lic. D. Maximiano Ortiz de Nájera, Contador ».

« Por acuerdo de los Señores de la Real Junta de Misericordia de Logroño.—D. Josef Vicente de Lazcano, Secretario.

PRIMERAS LETRAS Y ESTUDIOS DE LATINIDAD

Con fecha 7 de Marzo de 1803, la Junta de Estudios de Latinidad y Escuelas de primeras letras, de la ciudad de Logroño, envió al Real y Supremo Consejo de Castilla, para su aprobación, unas Constituciones que aquella Junta había redactado « para la mejor enseñanza pública, instrucción y aprovechamiento de los Jóvenes que concurren a las Cátedras de latinidad y Escuelas de primeras letras de esa ciudad; proponiendo al mismo tiempo el aumento de sueldo que convenía hacer a sus respectivos Maestros y Preceptores ».

El Consejo pasó dichas Constituciones a los informes respectivos de la Real Academia latina Matritense y del Real Colegio Académico de primeras letras; las cuales recibidas, dictó la oportuna Providencia en cuanto se refería al aumento de dotación de las Cátedras, y en lo relativo al texto propiamente dicho del reglamento propuesto, vistas las advertencias que los organismos consultados tuvieron a bien hacer, remitió el proyecto a Logroño, « para que teniendo presente las adiciones y limitaciones hechas por dichos dos Cuerpos y las circunstancias de este pueblo », formase la Junta logroñesa otras nuevas constituciones y las remitiese otra vez para su aprobación definitiva.

Esta fué la que merecieron las siguientes :

21. *Constituciones correspondientes a los Maestros de primeras letras de las Escuelas Reales de la Ciudad de Logroño*

1. « Deberán los Maestros de leer y escribir asistir personalmente con sus discípulos, después de congregados estos en sus respectivas Escuelas, al santo sacrificio de la Misa, y seguidamente a sus tareas literarias desde la cruz de Septiembre hasta la de Mayo de ocho a once por la mañana y de dos a cinco por las tardes; y desde la de Mayo a la de Septiembre a la misma hora por la mañana y de tres a seis por la tarde, exceptuando el tiempo riguroso de canícula que deberán entrar a las siete por la mañana hasta las once y por la tarde de quatro a seis. Estos Maestros se arreglarán al arte publicado de escribir por el Señor Anduaga en sus reglas principales, para que por el orden de facilidad que en sí tienen las puedan aplicar los Niños a qualquiera de los Escritores, como Palomares, el Padre Delgado de las Escuelas Pías ú otro qualquiera de mérito, a fin

de que con esta inteligencia formen los discipulos carácter de letra con órden y reglas, y luego que esten instruidos en esto, les impongan en la Aritmética conforme a los varios tratados que hay publicados para el intento, dando al mismo tiempo lecciones de Ortografía y Gramática Castellana por el arte de la Real Academia ó por el compendio en forma de diálogo dispuesto para esto, y establecido en las Escuelas de la Corte, haciendo que los discípulos hagan régimen de las partes de la oracion, con cuyo método saldrán los Niños proporcionados para las aulas de Latinidad, clasificando a los niños para estas lecciones para que lean con sentido y perfeccion.

2. « Cumplirán con estos encargos todos los dias del año en que no haya obligacion de oír la santa Misa, exceptuando el jueves, viernes y sábado de la semana santa, las tardes de los jueves de cada semana, como no haya habido fiesta en ella, y en este caso se juntarán los Maestros por espacio de dos horas, y en ellas tratarán del mejor adelantamiento de sus discipulos, y de lo que hubiesen observado en ellos de mejoría ó menos adelantamiento, sin que puedan conceder asueto alguno por ninguna causa, quedando la facultad de dispensar dias y horas de Escuelas a la Junta plena o individuo que ésta diputare para el efecto.

3. Dedicarán todos los dias media hora de las tres que tienen por la tarde para la enseñanza de la doctrina cristiana por el catecismo del Padre Astete, instruyendo a sus discipulos en los quatro novísimos, en las disposiciones necesarias para recibir fructuosamente los santos Sacramentos, y en los actos de Fe, Esperanza y Caridad, amor de Dios y del próximo, invirtiendo algunas veces el orden de las preguntas, y explicando las respuestas con reflexiones y exemplos. Los sábados por la tarde destinarán para esta instrucción una hora en que tendrán repaso de la doctrina aprendida en la semana, y se enseñará tambien el ayudar a Misa.

4. « Además de lo contenido en la primera Constitucion, deberá el Maestro de escribir hacer que sus discipulos den de memoria todos los dias por la mañana un trocito de Ortografía Castellana, y por la tarde otro de Gramática por las obras que tiene publicadas la Real Academia Española.

5. « Deberá el Maestro de leer empezar por el Silabario compuesto por el Real Colegio Académico de primeras letras, omitiendo el deletreo vocal, y enseñando a los Niños á que lean por las sílabas, siguiendo despues el libro de urbanidad y cor-

tesia ó Caton que por este órden es el mismo, y luego que esten instruidos en éste, pasen al compendio de Fleuri, clasificando sus escuelas en tres clases, las quales deberán estar uniformes en un mismo Silabario y libros relacionados, y deberán ambos Maestros substituirse mutuamente las ausencias legítimas y enfermedades.

6. « Enviarán todos sus discípulos los jueves de la Quaresma á sus respectivas Parroquias a la instruccion de la doctrina cristiana que dan en ella los Párrocos desde las dos a las tres de la tarde, encargándoles asistan puntuales con silencio, modestia y quietud, cuidando por si ó por medio de zeladores este encargo: siendo asi bien de la obligacion de los mismos Maestros salir con sus discípulos el domingo quinto de Quaresma llamado de las Doctrinas, á explicarla en los sitios públicos de esta Ciudad, segun la costumbre que hay en ella.

7. « No dexarán salir de las Escuelas a las horas destinadas para la enseñanza á los Niños sino para los inexcusables desahogos de la naturaleza, cuidando no se detengan fuera de ella mas tiempo que lo necesario.

8. « Procurarán que los discipulos anden labados, peynados, limpios y aseados, segun lo permitan las facultades de sus padres, y si notaren desaliño culpable en los Niños, solicitarán remediarlo con el exorto amable, y si necesario fuere con el prudente castigo.

9. « Cuidarán con mucho esmero por si, y valiéndose de zeladores de que sus discipulos se abstengan de nadar, fumar, de usar juegos prohibidos y de otras travesuras de riesgo, de que beban vino fuera de su casa, de blasfemar, de jurar, maldecir y de hurtar aunque sean cosas leves: cuidarán tambien de que no cuenten ni canten cosas deshonestas, pullas ni palabras de injuria: no llamen á sus condiscipulos ni otro alguno con apodos, no sean descorteses, ni pierdan el respeto a los mayores, asi eclesiásticos como seculares, y si averiguasen cualquiera de estas faltas ú otras semejantes opuestas a la religion y moral cristiana, procurarán con el mayor encarecimiento corregirlas y desterrarlas con oportunos exortos en que manifiesten el error y vileza de semejantes vicios, descubriendo juntamente lo amable de la virtud contraria; y si estas reflexiones no bastasen, usarán de una prudente severidad proporcionada al defecto y á la edad de quien la hubiese cometido.

10. « Encargarán a los Niños que entren en la Escuela poco a poco, y quando es la hora de salir puestos los Maestros

en las puertas, harán que salgan de dos en dos sin atropellarse.

11. « Cuidarán de los adelantamientos de sus discipulos en letras, virtudes cristianas y cortesias con varias agradables industrias que exciten la noble emulacion en sus corazones, y solamente usarán de castigo cuando le contemplan indispensable, procurando conservar la serenidad con que deberán pintar al tiempo mismo del castigo la fealdad del delito.

12. « Evitarán familiarizarse con sus discipulos relatándoles con frecuencia cuentecillos o fábulas inútiles, sino que siempre esten serenos, graves y agradables; procurarán hacerles amable la enseñanza y la virtud, usando de algunas prudentes y oportunas especies graciosas cuando lo contemplan necesario para evitar la nausea y enfado que ocasiona la continuación de las tareas, y aficionar a los jóvenes a la instruccion, debiendo hacer conveniente y fructuosa la enseñanza, y conciliarse la veneracion y amor de sus discípulos, adornando su continua aplicacion al Magisterio con una conducta irreprehensible en la presencia de Dios y de los hombres, con los modales circunspectos y afables y otras partidas que los hagan objeto digno del cariño é instruccion de sus discípulos.

13. « Enseñarán todas las expresadas asignaturas a los Niños pobres habitantes en esta Ciudad graciosamente con el mismo modo, cariño y afabilidad que a los pudientes, de quienes percibirán un real de vellon cada mes por leer y escribir, y tres reales de los que se exercitasen en la Aritmética.

14. « Todos los dias recontarán por la lista los discipulos concurrentes, y deberán informar del estado de su enseñanza y reparos necesarios en el edificio de las escuelas a los Señores de la Junta en las visitas que hagan, cuidando tambien de que sus discípulos asistan las tardes de los domingos al rosario que rezan los Revendos Padres Dominicanos en la capilla de Nuestra Señora hallándose ellos presentes, pues los jóvenes sin la presencia de su Maestro estan indevotos y perturban a todos los asistentes.

15. « Deberán cumplir finalmente los Maestros el tenor literal de los capítulos antecedentes por el cargo de sus empleos, y en el caso de faltar á alguno de ellos dispondrá la Junta que sean reconvenidos secretamente, y en el de reincidencia los hará comparecer ante sí para la reprehension que estimare conveniente, y si esta no bastare insistiendo en sus defectos, los suspenderá de sus empleos interin da parte de ellos y de dicha suspension a la Superioridad del Supremo Consejo, para que se

sirva tomar la providencia que su superior justificación tuviere por conveniente, substituyendo la misma Junta en dicho tiempo otros sugetos, que hagan las veces del suspendido á expensas del sueldo señalado a éste. Logroño 28 de Julio de 1805.: Ambrosio Aranguren.; Pablo Infante.; Antonino Gilberte.; Aniceto Garcia.; D. Gorgonio Maximiano Ortiz y Naxera, Procurador Síndico general.; Por acuerdo de la Junta.; Pedro Gabriel Covarrubias.»

22. *Constituciones que deberán observar los Catedráticos y discípulos de los Estudios Reales de Latinidad de la Ciudad de Logroño.*

1. «El día diez y nueve de Octubre se abrirán las aulas, y congregados en ella los Catedráticos con sus respectivos discípulos, asistirán todos los días del año con estos al santo sacrificio de la Misa, y vueltos o restituidos que sean a ellas, les señalarán lección, reglas y traducciones para el día siguiente.

2. «Deberán asistir a la aula respectiva dos horas y media por la mañana desde el día veinte de Octubre contadas desde las ocho, y desde este día hasta veinte y cuatro de Julio desde la siete y media, desde cuyo día hasta el cinco de Setiembre tendrán tres horas de aula contadas desde las siete, por la tarde dos horas desde dicho día veinte de Octubre hasta siete de Junio contadas desde las dos, y desde este día hasta el cinco de Setiembre inclusive desde las tres, rebajando desde dicho día siete de Junio la media hora que se añade por la mañana á causa de los calores caniculares.

3. «Deberán cumplir puntualmente dichos encargos todos los días del año, exceptuando solamente el jueves, viernes y sabado de semana santa, los domingos y demas días que fueren de doble precepto, las tardes de los jueves, á no ser que en la semana hubiese fiesta de ambos preceptos, en cuyo caso se juntarán los Catedráticos por espacio de dos horas, y en ellas tratarán del mejor adelantamiento de sus discípulos, y lo que hubiesen observado en ellos de mejoría o menos adelantamiento, debiendo los días que fuesen de un solo precepto tener dos horas de estudio por la mañana, sin que puedan conceder ningun otro por pretexto alguno, quedando prohibidos todos los antiguos asuetos, y reservada la facultad de dispensar días y horas de estudios á la Junta plena o individuo que ésta deputase para el efecto.

4. «Estarán congregados los discípulos en el patio media hora antes de entrar en las aulas y procurarán los Catedráticos estar un rato antes de entrar para hacer que los discípulos den las lecciones y repasen las reglas y traducciones.

5. «Las vísperas de todos los primeros domingos del mes avisarán los Catedráticos a sus respectivos discípulos que se confiesen y comulguen, asistiendo ellos personalmente a esta diligencia tan santa y tan loable, y procurando practicarla por sí mismos, para que su ejemplo sirva de edificación a sus discípulos.

6. «Deberán destinar todos los sábados por la tarde una hora por el catecismo del Padre Astete, y sabido éste, les harán llevar de memoria algunas lecciones del catecismo histórico de Fleuri, procurando que el mismo día, los jueves en que haya asueto por la tarde, y los días de un solo precepto den una lección de Gramática y Ortografía Castellana, que con este título ha dado a luz la Real Academia Española.

7. «Encargarán a los discípulos el buen orden en entrar y salir del aula, debiendo los Catedráticos ocupar las horas en explicar las reglas y hacer los demás ejercicios, preguntando lo que corresponde a cada una de las clases con buen método, sin permitir que salgan fuera, a no ser para los inexcusables desahogos de la naturaleza, cuidando no se detengan más que el tiempo necesario.

8. «Reprehenderán a los discípulos que en materia de costumbres cometan faltas leves; pero si cometiesen graves, entre ellas la no concurrencia al estudio, procurarán participarlas, sin que en esto haya el menor disimulo, a la Junta para que se tome la mejor providencia, aconsejando los Catedráticos en la misma aula, y procurando que sus discípulos se abstengan del vino, de fumar y de otros alicientes que arrastran al joven al vicio y a la perdición.

9. «Procurarán los adelantamientos de sus discípulos en las letras y en las virtudes cristianas con varias y agradables industrias que exciten la noble emulación de sus corazones, no usando por arbitrio de contribución o paga alguna pecuniaria ú otra que les sea gravosa, evitando el familiarizarse con ellos, relatándoles cuentos o fábulas inútiles, sino que siempre serenos solicitarán hacerles agradable la enseñanza y la virtud, usando de algunas prudentes y oportunas especies graciosas quando lo contemplen conveniente, para evitar las nauseas y tedio que ocasionan la continuación molesta de las tareas, y aficionar a

los jóvenes en la instrucción, debiendo hacer fructuosa la enseñanza y conciliarse la veneración de sus discípulos, adornando su continua aplicación al magisterio con una conducta irreprehensible en la presencia de Dios y de los hombres, castigando moderadamente y solo con necesidad al discípulo inobediente para conservar de este modo la severidad con que debiera pintar al tiempo mismo del castigo la fealdad del delito.

10. « Estarán obligados a enseñar graciosamente a todos los jóvenes pobres habitantes en esta Ciudad, exigiendo a los pudientes un real vellon mensualmente.

11. « Se suplirán ambos Catedráticos mutuamente sus legítimas ausencias y enfermedades, no pudiéndose ninguno de ellos ausentar en tiempo de estudios de la Ciudad sin licencia a lo menos de tres Señores de la Junta.

12. « Llegando a lo instructivo explicarán por qualquiera de los artes aprobados por el Real y Supremo Consejo, cuidando el Catedrático de menores instruir a sus discípulos en la declinación y conjugación, porque como dice el comun axioma: el que bien conjuga y declina sabrá la lengua latina, cuidando asimismo darle una perfecta instrucción en todo género de oraciones con sus elegantes partículas, haciendo tambien que los mas adelantados lleven por mañana y tarde algunos renglones de las fábulas de Fedro, para que despues de traducidos hagan análisis, y puedan de este modo pasar á oír la explicación de la Sintaxis. El Catedrático de mayores hechas las explicaciones pertenecientes, hará que los medianistas traduzcan por la mañana y por las tardes las églogas de Virgilio y las vidas de los excelentes varones que escribió en latin Cornelio Neporte, y los mayoristas traduzcan por la mañana un trozo de la Eneida de Virgilio y otro de las oraciones selectas de Ciceron, y por la tarde repetirán dichas oraciones y las elegías que escribió Ovidio de los tristes y en el Ponto; debiendo desde Resurrección hasta Setiembre suplir por este el arte poética de Oracio y algunas de sus odas: como tambien los medianistas traducirán al mismo tiempo por la mañana las epístolas familiares de Cicerón. Hará tambien dicho Catedrático que las lecciones de Retórica sean por el arte del Padre Colonia, por ser el mas a proposito para la inteligencia y aprovechamiento de los jóvenes.

13. « Tendrán los Catedráticos la obligación de un examen privado seis meses despues de San Lucas, que será el veinte de abril, presidido por los Señores individuos de la Junta, y asistido de los Catedráticos, examinando el uno a los discípulos del

otro, por no convenir que los que en los exámenes públicos que abajo se expresarán no hubiesen estado perfeccionados, y otros de buen talento aguarden un año. Llegado que sea el día seis de Setiembre, presentará el Catedrático de menores sus discípulos al público examen para que los concurrentes les pregunten en las clases que se ejerciten: el siete el de mayores presentará los suyos, abriendo ambos el ejercicio con una oracion latina o castellana, dando ántes parte al Señor Corregidor y Señores de la Junta a fin de que estos conviden por esquelas a los Prelados de las Comunidades Seculares y Regulares, Curas Párrocos, Rector y Catedráticos del Seminario Conciliar y finalmente a todas las personas de carácter e instruccion. Desde este día se cerrarán las aulas hasta el otro de San Lucas, para que en este tiempo descansen los Catedráticos y discípulos de su ejercicio tan penoso por su continuacion.

14. «Deberán cumplir finalmente los Preceptores, el tenor literal de los capítulos antecedentes por el encargo de sus empleos, y en el caso de faltar algunos de ellos dispondrá la Junta que sean reconvenidos, secretamente, y en el de reincidencia los hará comparecer ante sí para la reprehension que estimare correspondiente, y si ésta no bastase, insistiendo en sus defectos, suspenderá de sus empleos interin da parte de ellos y de dicha suspension a la Superioridad del Supremo Consejo para que se sirva tomar la providencia que su superior justificacion tuviese por conveniente, substituyendo la misma Junta en dicho tiempo otros sugetos que hagan las veces del suspendido a expensas del sueldo señalado a éste. Logroño 28 de Julio de 1805.; Ambrosio Aranguren.; Pablo Infante.; Antonio Gilberte.; Aniceto Garcia.; D. Gorgonio Maximiano Ortiz y Naxera, Procurador Síndico general.; Por acuerdo de la Junta, Pedro Gabriel de Cobarrubias.

De las Constituciones que deben observar los Maestros de primeras Letras, Catedráticos y Discípulos de las Escuelas Reales de Latinidad de esta M. N. M. L. Ciudad de Logroño; aprobadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla en siete de Julio de 1807. Logroño, en la Imprenta de D. Antonio Josef Delgado, sin año.

Al final del ejemplar de que hemos sacado las antecedentes constituciones, se hallan unas notas de letra del escribano Covarrubias, que dicen asi :

«*Nota.*—Las Constituciones originales, existen entre los Papeles de la Escrivania de Comisiones, al numero 10 del legasso

único de expedientes dados para las provisiones de Cathedras de Maestros en primeras Letras, Latinidad, y Retorica, que han ocurrido en esta Ciudad, desde la expulsion de los Regulares».

«*Otra nota.*—El Real despacho que trata del aumento de sueldo hecho a los respectibos Maestros de primeras Letras, y Preceptores en Latinidad en que hace expresion las antecentes Constituciones, se halla original en el Archibo de la Ciudad, con cuió Ayuntamiento abla, por mandarse en él, que el indicado aumento se pague (como efectivamente se paga) del sobrante del Ramo de las Alcabalas, en que es dueña esta misma Ciudad, en virtud del Real Privilegio, rebajados 23 mil reales vellon de su encabezamiento perpetuo.

«La Cathedra de Maestro en la clase de leer, tenia de dotacion anual antes de expedirse dicho Real Despacho 150 ducados; y haviendosele aumentado 100 tiene hoy 250 ducados. La de la clase de escriuir tenia 250 ducados: se le han aumentado 80, y oy tiene 330. La de Latinidad en la clase de menores, tenia 250 ducados: se le han aumentado 110, y oy tiene 360. La de maiores tenia 350 ducados: se le han aumentado 110, y oy tiene 460 ducados.»

(Continuará)

